

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 10 id. Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id. Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 11 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la comunicacion de V. S. fecha 5 de Marzo último, á la que acompaña copia de un escrito en que esa Comision provincial consulta la interpretacion que debe darse al párrafo segundo del art. 68 de la ley de 28 de Agosto de 1878 con motivo de haber solicitado D. Antonio Fernandez Tolmo ser dado de baja en el alistamiento de la primera seccion de Cartagena para el remplazo de 1880 por haber sido incluido en el de la ciudad de Vitoria é ingresado en la caja de aquella provincia como recluta disponible:

Visto el citado art. 68, cuya segunda parte dispone que si un mozo llegare á ingresar en caja por el cupo de un pueblo, sin que otro pueblo asistido de mejor derecho hubiese entablado en debida forma competencia sobre su alistamiento, responderá únicamente de la suerte que le haya cabido en el primero:

Considerando que por cupo de una provincia ó pueblo se entiende el número de hombres que respectivamente les corresponda poner desde luego sobre las armas, como claramente se expresa en los artículos 18, 29 y siguientes de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que, segun los artículos 6.º, 16 y 110 de la misma, los reclutas disponibles, lejos de formar parte de dicho cupo, son excedentes de él y deben obtener licencia ilimitada, sin

poder ingresar en los cuerpos activos del ejército á no ser en el caso previsto por el art. 19;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se manifieste á V. S. que el haber ingresado en caja D. Antonio Fernandez Tolmo, como recluta disponible, no le constituye en el caso previsto por la segunda parte del artículo 68 citado, ni puede ser obstáculo para que se entable la competencia de que trata el art. 69 de la vigente ley de reemplazos.

De Real lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del 12 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la cátedra de Historia de España, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podían aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título académico y profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del estable-

cimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Mayo de 1881.—El Director general, Pascual Gayangos.

(Gaceta del 9 de Junio.)

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, Seccion del civil y canónico, cuatro categorías de ascenso, las cuales han de proveerse de concurso entre los Catedráticos de la misma Facultad y Seccion que á las fechas de 4 de Diciembre de 1880, 11 de Febrero y 12 de Marzo último contasen cinco años en la categoría de entrada, y se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Universidades; lo cual se advierte para que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Mayo de 1881.—El Director general Pascual Gayangos.

(Gaceta del 9 de Junio.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 209.

El llmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 del presente mes se sirve comunicar á este Gobierno la Real orden siguiente:

«Con esta fecha se dice por este Ministerio al Gobernador de Madrid lo siguiente:

«Excmo. Sr. Habiéndose suscitado dudas sobre si la ley de 10 de Enero de 1877 que restableció las garantías constitucionales y dispuso pudiesen volver á sus hogares los desterrados que lo hubieran sido por disposiciones gubernativas á puntos de la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa, comprendió ó no á los desterrados que quedaron libres para elegir su residencia en el extranjero; dudas que igualmente ofrecen las disposiciones dictadas á consecuencia de la citada ley; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que los desterrados por orden gubernativa que se encuentren aun en el extranjero están en completa libertad de regresar á España cuando lo tengan por conveniente, sin que por las autoridades se les ponga impedimento alguno; entendiéndose, sin embargo, que si entre estos desterrados hubiese algunos sujetos á la accion de los Tribunales ordinarios, continúan obligados á comparecer ante los mismos, cuando fueren llamados, en la forma que previenen las leyes. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para la debida publicidad y efectos que se expresan.

Santander 31 de Mayo de 1881.

El Gobernador,

Fernando Frago.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 210.

En 7 del corriente he acordado declarar sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina titulada «La Esperanza», (número 3.897), sita en término de Guarnizo, Ayuntamiento del Astillero, en virtud de la renuncia presentada por don Isidoro Madrazo, vecino de esta ciudad.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, con arreglo al artículo 67 del reglamento. Santander 11 de Junio de 1881.

El Gobernador,

Fernando Frago.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

NOMBRE Y VEICINDAD DE LOS VENEDORES.	HARINA PARA PAN DE HOSPITAL.		DE PRIMERA CLASE.		DE SEGUNDA CLASE.		DE TERCERA CLASE.		CEBADA.		PAJA.		LEÑA.		
	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.
7 D. José Carús, vecino de Santander.	4	40	160	20	40	800	20	31 50	630	60	6 50	390	48	8 70	417 60
7 D. Cosme Guillerrez, id. de Solares.		10	40		2	80		10	2		15	9			
7 D. Eugenio Velasco, id. de Noja.		2	8		2	40		2	40						
Arrastre á los almacenes.															
Impuesto de consumos.															
TOTAL.	4	42 10	168 40	20	42 10	842	20	33 60	672	60	6 65	399	48	8 70	417 60

Santoña 7 de Junio de 1881.—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo de Pando.

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

—0—

Distrito militar de Burgos

RELACION circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

NOMBRE Y VEICINDAD DE LOS VENEDORES.	ACEITE.		CARBON.		RELLENO DE JERGOÑES PAJA.	
	Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilogramos.	Precio del kilogramo. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.
7 D. Francisco Mouresel, vecino de Santoña.	200	96	192			
Total.	200	96	192			

Santoña 7 de Junio de 1881.—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo de Pando.

Ayuntamiento de Argoños.

EXTRACTO de la cuenta de caudales de dicho Ayuntamiento correspondiente al tercer trimestre del año económico de 1880 al 81.

CARGO.	Pesetas.	Céts.
Existencia del segundo trimestre de expresado año.		»
Capítulo 1.º—Rentas y productos.		
Por los productos de fincas no enajenadas.	37	50
Capítulo 9.º—Recursos legales.		
Por el 4 por 100 del recargo sobre la riqueza territorial.	85	69
Por el 10 id. sobre la cuota del Tesoro de la contribucion industrial.	7	85
Por el 100 por 100 sobre el cupo de consumos y cereales.	257	75
Por el 10 por 100 sobre las cédulas personales.	2	50
Repartimiento vecinal por aprovechamientos comunes.	454	29
TOTAL.	815	58

DATA.

Capítulo 1.º—Ayuntamiento.

Satisfecho por material de la Secretaría.	30	12
Para la <i>Gaceta Agrícola</i> .	18	
Para gastos de quintas.	20	109 37
Por los trabajos hechos en el nuevo amillaramiento.	41	25

